

cuarenta y dos kilogramos (342 Kg.) de madera en rollo. Se consideran mermas el 6 por 100 de la materia prima importada y subproductos, el 48 por 100 de la misma.

El resto de la Orden de referencia queda inalterable.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 16 de junio de 1969 por la que se concede a Manuel Garrido Fernández el régimen de admisión temporal de piña, enlatada al agua, para elaboración de ensalada de frutas en almíbar, con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido en solicitud del régimen de admisión temporal por la firma Manuel Garrido Fernández.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma Manuel Garrido Fernández, con domicilio en calle Rosario, 7, Campos del Río (Murcia), el régimen de admisión temporal para la importación de piña enlatada al agua, a utilizar en la elaboración de ensalada de frutas en almíbar (40 por 100 de malocotón, 27 por 100 de albaricoque, 15 por 100 de pera, 8 por 100 de cereza y 10 por 100 de piña), con destino a la exportación o entrada en Depósito Franco Nacional.

La concesión se otorga por un período de cuatro años, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que dichas operaciones se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y se consignará la fecha de la presente Orden y, en su caso, las de sus sucesivas prórrogas.

3.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que lo estime oportuno.

4.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Cartagena, y las exportaciones, por las de Alicante, Cartagena, Valencia Irún y La Junquera.

5.º La transformación industrial se efectuará en los locales sitos en Rosario, 7, Campos del Río (Murcia).

6.º Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo improrrogable de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

7.º El saldo máximo de la cuenta será de 150.000 kilos de piña, entendiéndose por tal el que exista a cargo del titular beneficiario de la misma pendiente de data por exportaciones.

8.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilos netos de contenido sólido exportados de ensalada de frutas en almíbar habrán de deducirse diez kilos doscientos cuatro gramos de piña importada de la cuenta de admisión temporal.

Se consideran mermas el dos por ciento de la piña importada. No hay subproductos.

Los envases que contengan la piña así como el líquido en que esté conservada, deberán satisfacer los derechos arancelarios correspondientes, según su ulterior destino.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe en admisión temporal, sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que pudiera incurrir, así como las dietas y gastos que reglamentariamente procedan.

10. Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

11. El Ministerio de Comercio podrá acordar la suspensión o la anulación de la presente concesión cuando varíen las circunstancias del mercado o cuando razones de interés de la economía nacional así lo aconsejen, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el titular.

12. Los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 30 de junio al 6 de julio de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
Divisas bilaterales:		
1 dólar de cuenta (1)	69,812	70,022
1 dirham (2)	13,717	13,759

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria y Uruguay.

(2) Esta cotización se refiere a dirham libanés, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 30 de junio de 1969.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 30 de junio al 6 de julio de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el Mercado Español:		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	69,74	70,09
Billete pequeño (2)	69,60	70,09
1 dólar canadiense	64,28	64,60
1 franco francés	sin cotización	166,83
1 libra esterlina (3)	16,11	16,19
1 franco suizo	128,49	129,77
1 marco alemán	17,33	17,42
100 liras italianas	11,00	11,11
1 florin holandés	19,00	19,10
1 corona sueca	13,41	13,48
1 corona danesa	9,20	9,25
1 corona noruega	9,69	9,74
1 marco finlandés	16,40	16,56
100 cheques austriacos	267,87	270,55
100 escudos portugueses	243,41	244,63

Otros billetes:

1 dirham	11,48	11,59
100 francos C. F. A.	sin cotización	
1 cruzeiro nuevo (4)	11,75	11,86
1 peso mexicano	5,37	5,42
1 peso colombiano	3,07	3,10
1 peso uruguayo	0,16	0,16
1 sol peruano	1,09	1,10
1 bolívar	15,08	15,21
1 peso argentino	0,18	0,19
100 dracmas griegos	225,75	226,87

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1 y 5 libras irlandesas, emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un cruzeiro nuevo equivale a 1000 cruzeiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruzeiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 30 de junio de 1969.